



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0700

FECHA FIJACIÓN: 06 de DICIEMBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ADU-081	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL CHIRIVI POVEDA (Q.E.P.D.)	VSC - 000028	31/01/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ADU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000028 DE 2021

(31 DE ENERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ADU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2001, mediante Resolución 1080-114, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL otorgó a los señores RAFAEL CHIRIVI POVEDA y FLOR MARIA TORRES de CHIRIVI, la Licencia de Exploración No. ADU-081, para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción y otros concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Bojacá, departamento de Cundinamarca en área de 9 Hectáreas y 902 metros cuadrados, por una duración de un (1) año otorgado a partir del 18 de noviembre de 2004 fecha en que se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico de fecha 29 de junio del 2006, la Autoridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras, en virtud del acogimiento al nuevo Código de Minas Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 349.

El 21 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores RAFAEL CHIRIVI POVEDA Y FLOR MARIA TORRES DE CHIRIVI suscribieron el Contrato de Concesión No. ADU-081, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 9 hectáreas y 1.060 metros cuadrados, en el municipio de BOJACÁ del departamento de CUNDINAMARCA, por una duración de (22) años contados a partir del 12 de marzo de 2007, en que se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 1738 de fecha 15 de agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR impuso Plan de Manejo Ambiental para el área del Contrato de Concesión No. ADU-081.

Mediante Auto GSC-ZC 000460 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No.035 de 20 de marzo de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los ajustes al Formato Básico Minero anual de 2016 presentado en el SI. MINERO ya que reporta una producción en cero (0) y las regalías de los cuatro trimestres suman un total de 19327 m3 y presentara los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018, junto con su plano de labores, para lo cual se le otorgaron 30 días.

A través de Auto No. 001359 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formatos Básicos Mineros semestral del 2005, 2007, 2008, 2019, y anuales para los años 2004 y 2005, con sus planos de labores, toda vez que durante la vigencia de la licencia de exploración no fueron presentados para lo cual se le otorgaron 30 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ADU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000709 del 23 de agosto de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 001422 del 27 de agosto de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 146 de 01 de septiembre de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos:

Del Auto GSC-ZC 000460 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No.035 de 20 de marzo de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar los ajustes al Formato Básico Minero anual de 2016 presentado en el SI. MINERO ya que reporta una producción en cero (0) y las regalías de los cuatro trimestres suman un total de 19327 m3.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018, junto con su plano de labores.

Del Auto No. 001359 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral del 2005, y anuales para los años 2004 y 2005, con sus planos de labores, toda vez que durante la vigencia de la licencia de exploración no fueron presentados.
- Allegar los Formatos Básicos Mineros Semestral 2007, 2008 y 2019, toda vez que no se evidencia su presentación.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. ADU-081**, se identificó que mediante **Auto GSC-ZC 000460 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 035 de 20 de marzo de 2019**, se requiero al titular bajo apremio de multa para que allegara los ajustes al Formato Básico Minero anual de 2016, así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 07 de mayo de 2019.

Igualmente se encontró que por medio de **Auto No. 001359 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020**, se requirió bajo apremio de multa a los titulares del Contrato de Concesión No. ADU-081 para allegara los Formatos Básicos Mineros semestrales del año 2005, 2007, 2008 y 2019 y Anuales para los años 2004 y 2005, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 12 de noviembre de 2020.

Además se encontró que a través del **Auto GSC ZC 002131 del 31 de diciembre de 2020, notificado por medio de estado jurídico No. 003 del 6 de enero de 2021**, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que procediera a desarrollar el plan de mantenimiento al sistema de drenaje, gestionar el manual de operaciones para la retroexcavadora Komatsu y continuar con la adecuación de los bancos de explotación de acuerdo a lo aprobado en el instrumento técnico, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 18 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC N° 000709 del 23 de agosto de 2021**, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. ADU-081 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **Auto GSC-ZC 000460 de fecha 12 de marzo de 2019, notificado mediante estado jurídico No.035 de 20 de marzo de 2019**, y al **Auto No. 001359 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los **Artículos 115 y 287 de la**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ADU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los ajustes del Formatos Básicos Mineros anual para el año 2016; allegar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anual para los años 2005 y 2018; y semestrales para los años 2004, 2007, 2008 y 2019, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación de la tabla 2 del artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el Contrato de Concesión N° ADU-081, se encuentra en ETAPA DE EXPLOTACIÓN y cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O, con una producción anual para el año once de explotación de 35790 T/año y conforme al rango establecido en el tabla 6, del artículo 3 de la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, hasta 20.000 m³/año, que corresponde a la tasación de multa de 1 SMLMV.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ADU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **1 SMLMV**.

Finalmente, se advierte a los señores titulares RAFAEL CHIRIVI POVEDA Y FLOR MARÍA TORRES DE CHIRIVI, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ADU-081, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores RAFAEL CHIRIVI POVEDA Y FLOR MARÍA TORRES DE CHIRIVI identificados con la cedula de ciudadanía No. 3.011.477 y No. 20.404.081 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión ADU-081, multa equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. ADU-081, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores RAFAEL CHIRIVI POVEDA Y FLOR MARÍA TORRES DE CHIRIVI, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ADU-081, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que allegue a esta dependencia:

- Los ajustes del Formatos Básicos Mineros anual para el año 2016;
- Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anual para los años 2005 y 2018, junto con su respectivo plano de labores.
- Los Formatos Básicos Mineros semestrales para los años 2004, 2007, 2008 y 2019.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL CHIRIVI POVEDA Y FLOR MARÍA TORRES DE CHIRIVI, en su condición de titular del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ADU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión No. ADU-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Adicionalmente a la empresa Seguros del Estado a través de su representante legal o apoderado, en su condición de entidad aseguradora de la póliza minero ambiental No. 12-43-101003078 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC-ZC

Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM